



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS
ACCIONADA: ALCALDIA DE GUATAQUI y otros.
RADICACIÓN: 2022 - 00014

Guataquí - Cund., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS contra la Alcaldía Municipal de Guataquí, y los vinculados oficiosamente CAR, Consejo municipal de gestión del Riesgo, Oficina de la Umata y oficina de planeación del Municipio de Guataquí.

II . LA ACCIÓN INSTAURADA:

Solicitó el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad física, derecho a la salud mental sana, derecho a la protección de la vivienda y salvaguarda de la propiedad, y como consecuencia solicita se ordene la planeación, implementación, ejecución y control de la tala y aprovechamiento de la ceiba con el personal idóneo, especie alborea ubicado en el predio la Plazuelita en la vereda las Islas del Municipio de Guataquí.

Señaló que un árbol de aproximadamente 30 metros de altura y una circunferencia del tronco de un metro, ubicado a 7 metros de su residencia, a 4 metros de un vecino en condición de discapacidad y a 5 metros del colegio rural de las Islas, empezó a mostrar deterioro de pudrición en la parte baja de su tronco por efecto de un hongo y ello constituye un peligro inminente de caída en cualquiera de sus costados afectando la vida y la seguridad física y mental por la constante zozobra de la caída que le puede lesionar u causar la muerte a él o a cualquier de los miembros de su familia o de las personas que habitan alrededor.

Que ha enviado derechos de petición a la Umata del municipio de Guataquí, a la CAR de Girardot, informando sobre tal situación de riesgo, desde el 9 de marzo de 2020, que la Umata no respondió y la CAR le respondió positivamente autorizando la Tala del Ceiba con la coordinación de la Alcaldía y el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio de Guataquí y al trasladar dicha solicitud a la Alcaldía y el mencionado Consejo el 6 de mayo de 2020, no ha recibido respuesta alguna.

Que el 3 de agosto la funcionaria de la Umata radicó ante la CAR solicitud de visita técnica para iniciar el permiso de aprovechamiento forestal y la CAR autorizó la tala de la Ceiba y otras recomendaciones.

Que al dirigir a la Alcaldesa para solicitar la gestión y coordinación de la tala el 22 de noviembre lo atendió el secretario de planeación informándole que esa dependencia se encargaría de las gestión y coordinación de la tala de la Ceiba y hasta ahora no se ha adelantado ninguna actividad relacionada con la tala y teniendo en cuenta la época de lluvias agravada por el creciente ahondamiento de la cavidad de la raíz de la Ceiba, se aumenta el peligro de una caída inminente en cualquier momento del día o noche que pueda generar afectación en la vida y seguridad de las personas que están a su alrededor.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL GUATAQUÍ:

Guardó absoluto silencio.

2.- C A R .

Señaló luego de hacer un recuento de la naturaleza jurídica de la entidad, que respecto al predio Villa Adriana de la vereda las Islas donde se encuentra la ceiba fue atendida las peticiones del demandante dentro del término establecido por la ley mediante radicado de fecha 30 de marzo de 2020 y que el 27 de septiembre de 2021 emitió un concepto técnico de aprovechamiento de árboles en riesgo inminente del municipio de Guataquí.

Centro sus argumentos en la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto de parte de la CAR no se ha generado ninguna acción ni omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales mencionados por la parte actora, ni existe ninguna violación que la comprometa relacionado con la no respuesta de un derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2020 a la Umata del Municipio de Guataquí y la no ejecución de la tala del árbol Ceiba por parte de la Alcaldía Municipal, pese a tener el permiso de aprovechamiento de árboles en riesgo inminente por parte de la Corporación.

Solicita para culminar sea desvinculada de la acción de tutela o en su defecto sea negada por cuanto la CAR no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.- OFICINA DE PLANEACION Y UMATA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI.

Se pronunciaron en solo escrito centrando sus argumentos en que por tratarse de un predio privado la remoción del individuo arbóreo es competencia u obligación propia del titular del derecho real de dominio o quien se repute poseedor o del solicitante del aprovechamiento derivado de la tala del árbol y por ello no se endilga responsabilidad a esas dependencias de realizar la actividad propia del dueño.

Agregó que el 17 de los cursantes se convocó de manera extraordinaria el Consejo de Gestión del Riesgo con la intervención del delegado de la Corporación Autónoma Regional entre otros miembros y en donde se evidencio que frente al petitorio del hoy accionante el Municipio en el año 2020 dio traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por competencia y en el mes de septiembre llevó a cabo la visita al predio ocupado por el accionante en donde la Corporación concedió el permiso de aprovechamiento derivado de la tala del individuo arbóreo afectado, disponiendo también unas obligaciones específicas para el solicitante del trámite. Insistió que la Alcaldía no cuenta con el personal especializado para esta labor.

Luego de señalar algunos soportes jurídicos sobre el particular, reiteró que respecto del apeo de la especie Arbórea enferma corresponde al propietario del inmueble; así como la reposición forestal y el aprovechamiento de comercialización y movilización del producto talado y que en tal virtud el Municipio pierde competencia para desplegar acciones como contratar personal para ejecutar actos dentro de un terreno privado.

Culminó indicando que el Municipio a través de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial y la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, no ha soslayado derecho fundamental alguno al accionante toda vez que no puede abrogarse competencias y responsabilidades que le competen al particular y si bien puede eventualmente prestarse un apoyo al ciudadano cuando este lo requiera no puede disponerse de compromiso de recursos públicos para cumplir obligaciones

endilgadas a un particular. Sumado a que no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales deprecados tal y solicito de manera respetuosa sea negado el amparo deprecado, por encontrarse frente a la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Que de considerarse acceder a lo peticionado por el accionante solicitan tener en cuenta las competencias propias de las entidades accionadas y en consecuencia se disponga que la Autoridad Ambiental y/o la entidad que cuente con el personal idóneo especializado lleve a cabo el apeo de la especie Arbórea y el Municipio apoyara en lo que fuere procedente la actividad y que las demás obligaciones derivadas del aprovechamiento sean llevadas a cabo por parte del poseedor del inmueble.

4.- CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE GUATAQUI. Guardó absoluto silencio.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas.

- a.- Petición dirigida a la Umata del 9 de marzo de 2020.
- b.- Informe técnico DRAM No. 0602 del 27 de septiembre de 2021.
- c.- Petición dirigida al consejo Municipal Gestión del Riesgo de 17 nov. de 2021.
- d.- Informe de gestión de la Umata.
- e.- Acta reunión extraordinaria CMGRD No. 03

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Requisitos de procedencia de la acción de Tutela.

a.- Legitimación en la causa por activa:

Sea lo primero advertir que el señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela, en atención a que

busca proteger la inminente vulneración a sus derechos fundamentales y los de su familia, a la vida, integridad física, protección a la vivienda, a la vez pone en evidencia la afectación de los derechos de la vecindad del sector y ante todo los de los menores que acuden a la escuela rural de la veredal las Islas, la cual se encuentra a escasos 4 metros de distancia de donde se encuentra el árbol Ceiba del cual se demanda su tala por encontrarse seriamente enfermo en su tallo.

b.- Legitación en la causa por pasiva:

Por otra parte, en cuanto a la Alcaldía Municipal de Guataquí, y los vinculados oficiosamente CAR, Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, Oficina de la Umata y oficina de Planeación del Municipio de Guataquí, también resulta innegable que son las entidades que por ley les corresponde la emisión de los permisos, y demás deberes y obligaciones cuando se trate de eventos naturales que representen un inminente riesgo para la comunidad. Por ello en cumplimiento de esta responsabilidad, dichas entidades públicas desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendido el mismo como conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

c.- Principio de inmediatez:

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que el demandante obró con premura toda vez que hasta el mes de septiembre de 2021, la CAR emitió el informe técnico No. DRAM 0602 correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal de un árbol ceiba sin que a la fecha se haya podido obtener por las autoridades municipales su tala, pese al inminente peligro que representa para la vida, seguridad física del accionante y su núcleo familiar, así como para toda la comunidad veredal y en especial, se insiste, para los menores de edad adscritos a la escuela rural de la vereda las Islas.

d.- Principio de Subsidiariedad:

El requisito de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad y eficacia para proteger de forma adecuada e integral los derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesión a sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional o complementaria de protección.

Con base en lo expuesto, se impone verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el caso concreto, evaluando si existía para los accionantes otro medio de defensa judicial y si el mismo resultaba idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada sus derechos, más aún cuando de por medio pueden existir derechos colectivos involucrados.

La procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de los derechos colectivos.

A partir de los hechos narrados en el marco de la demanda bajo estudio, en sentir del Despacho se pueden encontrar en juego 'derechos colectivos', cuya protección, en principio, es objeto de la acción popular. En efecto, de conformidad con el artículo 4° de

la Ley 472 de 1998 las circunstancias analizadas se encontrarían vinculadas prima facie con “ el derecho a la seguridad personal y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Con base en ello, la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos pues para su defensa, la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares (artículo 88 CP; Ley 472 de 1998) como un mecanismo de defensa de la comunidad, ágil y efectivo. No obstante, excepcionalmente, esta ha reconocido también la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, implica una **amenaza cierta (real) o una vulneración a un derecho fundamental**.

La naturaleza y alcance de la acción popular.

El artículo 88 de la Constitución Política, otorgó a las acciones populares estatus constitucional, así: “Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (...)”. Sobre esta base constitucional, la Ley 472 de 1998 precisó que la finalidad de las acciones populares consiste en “ **evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible**”.

El objeto de la acción popular consiste en la protección de derechos colectivos los cuales corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”. A partir este objeto, se desprenden algunas características de la acción popular relacionadas tanto con la amplitud de la legitimación - por activa y pasiva-, la oportunidad para demandar, así como a las facultades del juez popular.

Frente a la legitimación por activa en las acciones populares, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado que “la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales (...)”. En punto a legitimación por pasiva, la parte accionada puede ser cualquier entidad pública o particular en razón de acciones u omisiones que hayan violado o amenacen con violar derechos e intereses colectivos. En relación con la oportunidad para demandar, la acción popular puede presentarse en cualquier tiempo mientras subsista la amenaza o el peligro contra dichos derechos o intereses.

Asimismo, la acción popular ofrece al juez constitucional amplias facultades y posibilidades de actuación (frente al juez de tutela), tales como (i) la posibilidad de decretar de oficio medidas cautelares de diferente naturaleza; (ii) promover el desarrollo de pactos de cumplimiento para lograr un acuerdo sobre la forma de restablecer los derechos e intereses colectivos violados o de su prevención si hay amenaza cierta de un daño inminente; (iii) adelantar actividades probatorias complejas y aplicando todas las reglas que en materia probatoria trae el Código General del Proceso; (iv) considerar los argumentos finales de las partes en marco de los ‘alegatos de conclusión’; (v) conformar un ‘comité de verificación de cumplimiento’ (artículo 34, Ley 472 de 1998), en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público, entre otros.

La acción popular es, en consecuencia, un mecanismo judicial idóneo y eficaz cuando se trata de resolver asuntos relativos a la protección de derechos colectivos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no ha establecido reglas absolutas que determinen que la acción de tutela sea improcedente para amparar derechos

fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos; ni tampoco reglas en virtud de las cuales siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción de tutela.

Acción de tutela y acción popular: criterios para delimitar su procedencia.

Desde la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte Constitucional definió criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela y criterios para juzgar la eficacia de la acción popular. En relación con los primeros, ha señalado que para que proceda la acción de tutela se requiere (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación de un derecho colectivo (conexidad); (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite que su derecho fundamental (y no otro o el de otros) se encuentra directamente afectado (afectación directa); (c) que la afectación al derecho fundamental sea cierta y no hipotética a la luz de las pruebas aportadas en el expediente; y (d) que las pretensiones de los accionantes tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. En otras palabras, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado o hacer cesar su amenaza.

De igual manera se indicó que para juzgar la eficacia de la acción popular, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo, porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario”.

En tal contexto, en el marco del ejercicio del juicio de eficacia, la Corte ha identificado la procedencia de la acción de tutela cuando (i) el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable; (ii) no ha sido cumplida una sentencia adoptada en el curso de una acción popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional. A su vez ha establecido la improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo pues, en el trámite de la acción popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.

Además la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido hasta la saciedad –en el curso de acciones populares- la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, indicando que el mismo **“impone al Estado la obligación de defender y proteger (...) a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva.**

Se trae como ejemplo al caso los múltiples fallos emitidos por dicho Tribunal donde ha proferido sendas condenas de responsabilidad administrativa, solidaria y extracontractual contra entidades públicas de todos los órdenes por casos de esta naturaleza, (caídas de árboles que ocasionan daños personales y materiales) con ocasión al incumplimiento de la normatividad legalmente previstas para la prevención de los riesgos y amenazas que representan individuos arbóreos con circunstancias físicas y fitosanitarias en paupérrimas condiciones, y ante todo por el conocimiento que se tenían de dichas características sin que se hayan adoptado las medidas necesarias para su prevención.

En suma, a juicio del Despacho se puede afirmar que los debates relacionados con problemas, como los planteados en esta tutela, deben ser tramitados –en principio- a través de los cauces procesales de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Ello se apoya no solo en el hecho de que dicha ley reconoce como objeto de protección de los derechos colectivos situaciones asociadas a la prevención de desastres previsibles técnicamente, sino también en la práctica de la jurisprudencia contencioso administrativa.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad a la luz de los criterios que componen el juicio material de procedencia y el juicio de eficacia de la acción popular.

a.- Que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación de un derecho colectivo (conexidad). observa el juzgado que existe una perturbación inminente a los derechos colectivos de la comunidad que residen en el sector de la vereda las Islas correspondiente a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En efecto, el tutelante afirma que en la vereda las Islas del Municipio de Guataquí, se encuentra empotrado en uno de los linderos del inmueble denominado la Plazuelita o Villa Adriana, una Ceiba de aproximadamente 30 metros de altura y un diámetro de 50 centímetros, el cual se encuentra en su tallo con un hongo que representa un inminente peligro de caída para cualquiera de sus extremos, y como consecuencia de ello, ocasionar daños físicos a él y su núcleo familiar conformado por personas de la tercera edad, o también a su vecino “don Mario” (sic) quien padece una discapacidad física y se encuentra su vivienda a unos 4 metros de distancia del árbol o ante todo a la comunidad estudiantil toda vez que la instalaciones del centro educativo se encuentran a unos 5 metros de distancia del individuo arbóreo.

Señaló igualmente en su declaración recepcionada que esa circunstancia le está ocasionando una tensión emocional, en especial en las horas de la noche y cuando se presentan lluvias con vientos, por el inminente peligro de caída del árbol y los daños incalculables de vidas y materiales que pueda generar.

Esta perturbación de un interés colectivo, en principio, involucra la afectación directa a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, igualmente se puede hacer una estimación de afectación a la vivienda digna por el eventual peligro que representa el derrumbamiento de su lugar de habitación donde residen las personas individualizadas en la acción de tutela y que presentan aparente amenaza de colapso y ruina.

Así, la amenaza iusfundamental de los tutelantes, se desprende, en principio, de los hechos que llevaron a interponer la acción de tutela, así como de sus particulares circunstancias.

En este orden, para el Juzgado es posible identificar, en principio, una relación causal entre la perturbación del derecho colectivo señalado y la vida e integridad personal del tutelante, máxime que por tratarse de personas de la tercera edad constituyen sujetos de especial protección constitucional. No se debe pasar por alto que según el informe técnico de la CAR el árbol se encuentra dentro de la ronda del río Magdalena.

b.- Que la persona que presenta la acción de tutela acredite -y así lo valore el juez- que su derecho fundamental (y no otro o el de otros) se encuentra directamente afectado (afectación directa). A partir de las pruebas que obran en el expediente, se pudo establecer hasta la saciedad que el accionante y su familia, habitan actualmente en la vivienda relacionada en la acción de tutela esto es predio denominado la Plazuelita o Villa Adriana y que fue él, quien de manera personal interpuso la acción constitucional con ocasión a ser uno de los directos perjudicados en caso de presentarse la caída el árbol CEIBA por su cercanía al lugar donde se encuentra empotrado y además ostentar

derechos reales sobre la vivienda la cual casualmente también puede sufrir un daño de colapso en caso del desplome de la Ceiba.

c.- Que la afectación al derecho fundamental sea cierta y no hipotética a la luz de las pruebas aportadas en el expediente. A partir de este criterio, la amenaza a los derechos fundamentales debe ser real y no hipotética, por ende, deben existir pruebas en tal sentido. Sobre el particular se pudo arribar al proceso el siguiente acopio probatorio las cuales con un alto grado de probabilidad nos dan certeza sin asomo de duda sobre la palpante afectación a los derechos fundamentales invocados.

En primera instancia se encuentra el escrito de la acción constitucional promovida por el señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS y su declaración juramentada rendida ante el Despacho, donde de manera unánime da cuenta que reside de manera permanente en el inmueble denominado Villa Adriana de la vereda las Islas del Municipio de Guataquí, junto a su esposa, su cuñada y una hija, que los tres nombrados inicialmente son personas mayores de edad, que desde finales del año 2019 se percató de la enfermedad del árbol ceiba la cual se fue incrementando de manera rápida y en el año 2020 comenzó a realizar las gestiones para obtener su tala por las autoridades respectivas sin que a la fecha las entidades del orden Municipal se hayan apersonado de la situación a sabiendas del inminente peligro que representa el individuo arbórea Ceiba para la vida de él y su núcleo familiar así como para la comunidad de la vecindad y ante todo para la población escolar quienes acuden todos los días a la escuela Rural en jornada continua.

Agregó que se mantiene en un estado de zozobra por la inminente posibilidad de caída del árbol en atención al estado físico de pudrición en que se encuentra en su tallo.

Además de lo anterior se encuentra el concepto técnico DRAM No. 0602 emitido por la Corporación Autónoma regional CAR, donde autoriza al señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS, la tala y aprovechamiento de un individuo arbórea vegetal Ceiba, localizado en el inmueble la plazuelita. Allí se dijo, que al realizar la verificación ocular se pudo constatar que presenta **afectaciones físicas y fitosanitarias con pudrición en el tallo desde la base hasta 5 metros de altura**, lo que hace que este individuo arbórea pueda caer, además se le suma que **su follaje se encuentra seco** en la parte superior **y muerte descendiente del individuo**, además presenta inclinación hacia una vivienda ubicada sobre las coordenadas ESTE 919604 Norte 986099, la cual es habitada por una persona en condición de discapacidad.

Es de resaltar que en el mencionado informe se consignó y determinó que el árbol Ceiba se encuentra a 40 metros del cauce del río Magdalena, por lo tanto la ubicación de la especie es dentro de la zona de roda de esta fuente hídrica. Y si eso es así, en sentir del Juzgado, se está desnaturalizando los argumentos centrales que presentaron el representante de la Umata y el Jefe de la oficina de Planeación del municipio de Guataquí, en el entendido en que el individuo arbórea se encuentra en un inmueble de carácter privado y por ello las gestiones destinadas a su tala y aprovechamiento le corresponden de manera exclusiva a su propietario, sin llegar a realizar un miramiento a las consecuencias dañinas que puede ocasionar la caída de la Ceiba, para los residentes del sector, no tanto en sus vidas como factor primordial, sino también a sus propias viviendas.

Se aportó de igual manera un álbum fotográfico correspondiente al individuo arbórea Ceiba, donde se detalla de manera concreta el estado de pudrición en que se encuentra desde su base y hasta una altura aproximada de cinco metros, con lo cual se ahonda aún más la posibilidad de su caída y la inminente afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por parte de la autoridad municipal, no se ha realizado ningún informe, estudio, verificación, monitoreo, o cualquier gestión de asesoramiento, aparte del

acompañamiento de una funcionaria de la Umata al momento en que la CAR realizó la visita al inmueble en el mes de septiembre de 2021.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Juzgado encuentra prueba fehaciente de una amenaza real e individualizada de los derechos fundamentales de los accionantes considerando las circunstancias de peligro que representa la inminente caída del individuo arbórea Ceiba.

d.- Que las pretensiones de los actores tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. A partir de las pretensiones planteadas en la acción de tutela, el Juzgado entiende que el accionante busca obtener una respuesta favorable a sus específicas circunstancias solicitando la tala de manera fulminante del árbol Ceiba de manera que su vida y seguridad personal y la vez su vivienda y la de su núcleo familiar no corran peligro, es decir se busca la adopción de una medida judicial de carácter concreto e inmediato que conlleve a cesar la situación planteada en la acción de tutela.

En este orden de ideas, se constata la procedencia de acción de tutela en el caso concreto, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, se identifica inicialmente la amenaza de derechos fundamentales de carácter individual y subjetivo del accionante, dada su condición de sujetos de especial protección constitucional y la pretensión que los mismos persiguen.

e.- Así mismo, se considera que, como forma de amparar el derecho a la vida y seguridad personal del accionante, dadas sus especiales circunstancias y ante la amenaza real y efectiva que representa la inminente caída del árbol ceiba, la acción popular no ofrece la posibilidad de enfrentar la situación en el tiempo que ello requiere, en atención a la trascendencia del asunto.

En este orden, se concluye el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo definitivo pues, aunque existe un derecho colectivo que podría ser protegido mediante la acción popular, en el caso concreto se identifica una amenaza cierta y seria a los derechos fundamentales del accionante.

4.- Caso en estudio:

Descendiendo al caso en estudio se procede a estudiar si la Alcaldía Municipal de Guataquí y los demás vinculados al proceso desconocieron o pusieron en riesgo los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal del señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS y de su núcleo familiar conformado por su esposa, cuñada e hija al no adoptar hasta el momento medidas específicas de protección teniendo en cuenta las trascendentales circunstancias del asunto.

En primera instancia dígase que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Asimismo, el artículo 11 Superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las autoridades estatales de actuar con **eficiencia y celeridad** en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente frente a la garantía y protección del derecho a la vida: “ *El derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo*”.

Ahora bien, el deber de protección del derecho a la vida implica diferenciar entre dos (2) situaciones: el posible riesgo y la amenaza real iusfundamental. Estas situaciones se definen en virtud de los elementos de juicio que presente el caso concreto para establecer el peligro. En este sentido, se ha diferenciado los conceptos de riesgo, amenaza y vulneración del derecho fundamental, señalando que el riesgo alude a una vulneración aleatoria o eventual del derecho, mientras que la amenaza refiere a una vulneración inminente y cierta del derecho y que la vulneración consumada, por su lado, es la lesión definitiva del mismo. Así, la diferencia entre riesgo y amenaza “dependerá del material probatorio que se sustente en cada caso en particular”.

En asuntos como el que ocupa nuestro estudio, las labores de protección a la vida se encaminan a evitar que ocurran afectaciones siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un evento natural fácilmente puede producir el colapso del árbol Ceiba y ocasionar los perjuicios que por demás se pretenden evitar. En todo caso, cuando el derecho a la vida se encuentra amenazado y existe prueba suficiente de ello, el juez constitucional tiene la obligación, de decidir con prontitud y contundencia, adoptando las medidas para lograr la protección real de la vida, en el marco de sus competencias.

Por otro lado, las amenazas a la vida y a la integridad personal han sido caracterizadas como una vulneración al derecho fundamental a la **seguridad personal**, entendida ésta a partir de varias facetas: como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental. Dentro de esta última, la seguridad personal comporta tres (3) tipos de obligaciones estatales para permitir su goce efectivo: (i) el deber de respeto o la obligación de abstención en relación con actividades que amenacen o lesionen la integridad de las personas; (ii) la obligación de protección o despliegue de actuaciones para evitar que los derechos de los ciudadanos se vean afectados; y (iii) la obligación de garantía o adopción de medidas a efectos de que el titular tenga los medios para ejercer este derecho efectivamente.

En síntesis, los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, cuando se trata de sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad, activan la obligación de protección eficiente y oportuna por parte de las autoridades estatales y en situaciones como en el caso en estudio, cuando la amenaza de caída de un individuo arbóreo se encuentra debidamente probada y ante peligros inminentes y graves, el juez de tutela tiene la obligación de adoptar las medidas que tenga a su alcance para lograr la efectiva protección iusfundamental.

Se debe recortar que la ley 1523 de 2012 constituye todo un compendio sobre la materia y reconoce a los alcaldes, como jefes de la administración local, conductores del desarrollo local y, responsables directos de la implantación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, incluyendo el conocimiento (monitoreo) y la reducción del riesgo en el área de su jurisdicción y por ello se debe poner en actividad todo ese manual jurídico establecido en la mencionada ley, correspondiente a la gestión del riesgo, entendido el mismo como ese proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito

explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

A la vez dentro de los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el de la **igualdad** donde señala que todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley. O el principio de **precaución** que señala que cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de *precaución* en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo

De otro lado no se debe olvidar que el alcalde municipal hace parte de las instancias de dirección del Sistema Nacional de Riesgo en su respectiva jurisdicción, y como tales son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. Además de conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción y por ello deben integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

A la vez en el art. 37 de la susodicha ley se establece la obligatoriedad de las autoridades departamentales, distritales y municipales de formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales, el cual debe ser adoptado **en un plazo no mayor a noventa (90) días**, posteriores a la fecha en que se sancionó la presente ley y como si fuera poco en el art. 53 Idem, se establece el imperativo para la totalidad de entidades a nivel nacional, regional, departamental y municipal que hacen parte del sistema nacional, de incluir a partir del siguiente presupuesto anual y en adelante, las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia de conocimiento y reducción de riesgos y de manejo de desastres y por demás deben en un plazo no mayor a **noventa (90) días** posteriores a la fecha en que se sancione la mencionada ley, y por demás constituir sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

De otro lado en el mismo ordenamiento en cita, se establecen otras instancias de orientación y coordinación con el propósito de optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo. Entre ellas se cuenta para el caso en estudio, el consejo municipal para la gestión del riesgo dirigido precisamente por el alcalde de la respectiva jurisdicción y en el cual se encuentran incorporados funcionarios de las entidades descentralizadas del orden municipal y representantes del sector privado y comunitario. Entidad que para el presente caso no ha tenido el más mínimo eco.

Aunado a lo anterior, las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que

las modifiquen deben apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. Además, sobre dichos organismos y los municipios recae la obligación de ejecutar actividades para prevenir y atender emergencias y desastres. Por ello, las primeras deben colaborar armónicamente con el municipio en la ejecución de obras dirigidas a mitigar el riesgo y lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. En otras palabras, la atención y prevención de desastres previsibles técnicamente le incumbe tanto a los municipios como a las CAR por lo que deben colaborar armónicamente para el cumplimiento de dicho cometido.

Con lo anterior se puede concluir que el Municipio de Guataquí y los demás accionados han desconocido de manera diáfana sus deberes legalmente establecidos y como consecuencia de ello, puesto en riesgo real y serio los derechos fundamentales del accionante a la vida, seguridad personal al no adoptar las medidas eficaces, inmediatas y necesarias de cara a la amenaza que represente la inminente caída del árbol ceiba y que en esa dirección el accionante solicita su tala a través de la acción de tutela.

Pues se encuentra demostrado hasta la saciedad que desde que se tuvo conocimiento de la enfermedad del vegetal arbóreo Ceiba, el accionante puso en evidencia de las autoridades municipales esta concreta circunstancia desde hace más de dos años, así obra el memorial de fecha **9 de marzo de 2020**, dirigido a la Umata con la anterior información sin que a la fecha se le haya dado una respuesta sobre el particular.

En el mismo sentido el 17 de noviembre el accionante pasó un escrito al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Guataquí, implorando la ayuda de esa entidad con el objetivo precisamente de mitigar las amenazas y riesgos de las personas de la vereda con ocasión a la eventual caída del árbol sin que a la fecha haya tenido respuesta sobre el particular.

Indicó igualmente que se ha dirigido a la alcaldesa en su condición de presidenta del Consejo Municipal, sin obtener respuesta alguna, por el contrario fue atendido por el secretario de planeación quien le informó que esa dependencia se encargaría de la gestión y coordinación de la tala de la Ceiba, sin embargo, las buenas intenciones del funcionario en eso quedaron.

Y hasta la fecha aparte de la gestión que realizó la CAR referida a la visita del inmueble y rendir el informe técnico, no se han desarrollado o ejecutado gestiones encaminadas a mitigar ese inminente peligro que corre la vida del accionante y su núcleo familiar, los vecinos del sector discapacitados y ante todo la vida e integridad personal de los menores de la escuela rural de la vereda, con ocasión de esa caída anunciada hasta la saciedad del individuo arbórea Ceiba, por encontrarse con afectaciones física y fitosanitarias con pudrición en el tallo desde su base hasta 5 metros de altura, además su follaje seco en la parte superior y **muerte descendiente del individuo**. Además se indicó en el informe técnico que el individuo arbórea se encuentra dentro de la ronda del río Magdalena, lo que hace presumir que se trata de un vegetal no empotrado en predio privado.

Por lo tanto, se tutelarán los derechos invocados por el accionante JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS y como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionadas se sirvan en el marco de sus competencias y de manera armónica, realizar todas y cada cual de las gestiones encaminadas a la tala y aprovechamiento del individuo arbórea Ceiba que se encuentra en el inmueble la plazuelita o Villa Adriana, de la vereda las Islas del Municipio de Guataquí, dentro de un término no superior a los diez (10) días calendario.

Otras decisiones.

Ante lo trascendental del asunto, se remitirá copia de esta decisión a la personería Municipal de Guataquí para que en ejercicio de sus funciones haga una valoración de las conductas omisivas desplegadas por los accionados en este concreto asunto y que sean de su competencia y de ser el caso inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes y la compulsa de copias para la Procuraduría Provincial de Girardot por competencia.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DESVINCULAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, del proceso en atención a los argumentos que se plasmaron en los considerandos.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida, la integridad personal DEL señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS y su núcleo familiar, por el inminente peligro de caída del individuo arbórea Ceiba que se determinó en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena a los accionados, ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO, OFICINA DE LA UMATA y OFICINA DE PLANEACION, para que de manera armonizada y en un término no superior a los diez (10) calendario, realizar todas y cada cual de las gestiones encaminadas a la tala y aprovechamiento del individuo arbórea Ceiba que se encuentra en el inmueble la plazuelita o Villa Adriana, de la vereda las Islas del Municipio de Guataquí de propiedad dl accionante JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS. **Se incluye por supuesto, la materialización de la tala.**

CUARTO: Compulsar las copias señaladas en el acápite de otras decisiones para los efectos allí mencionados.

QUINTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS